

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL No. 2018 - 00448** de **AGUSTÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que obra recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, así mismo, solicitud de ejecución. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la accionada Ecopetrol interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 769) dentro del término, contra el auto que aprobó la liquidación de costas (fl. 767), notificado mediante estado N° 106 del diecinueve (19) de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, se tiene que la liquidación de costas aprobada corresponde a la condena por la decisión de excepciones previas y las de primera instancia, encontrándose ajustada a derecho y bajo los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, aunado a que el valor total que utiliza el recurrente es una liquidación transitoria que utilizó la H. Corte Suprema de Justicia para resolver el recurso de casación, mas no corresponde a la liquidación precisa del cálculo actuarial que debe realizar Colpensiones, en ese orden de ideas, el Juzgado **NO REPONE** la decisión adoptada, a través del auto calendado del 18 de

agosto de 2022 y se concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de Ecopetrol, como quiera que tal pronunciamiento corresponde a las providencias apelables consagradas en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, se concede el recurso de apelación **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, por ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el término dispuesto en el artículo 65 del C. P del T y de la SS, el recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias de la sentencia de primera y segunda instancia, del auto que aprobó lo liquidación de costa, del recurso interpuesto y de la presente providencia. Por Secretaría **Líbrese Oficio**.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2018-00448, adelantado en este juzgado, solicitó se libre mandamiento de pago, por las cifras y conceptos a que salieron condenadas las demandadas y a continuación del proceso ordinario.

El título de recaudo ejecutivo es de carácter complejo que deviene de providencias judiciales así:

1. Sentencia proferida por este juzgado el 19 de febrero de 2021, la cual obra a folios 702 a 706 del Cuaderno Ordinario.
2. Sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 30 de noviembre de 2021, con la cual se confirmó la sentencia apelada (fls. 740-748 Cuad. Ord.).
3. Auto de fecha 17 de marzo de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el cual no concede el recurso de casación (fls. 753-755 Cuad. Ord.).
4. Auto del 14 de junio de 2022 de obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el superior, en el que se ordena a secretaría la liquidación de las costas (fl. 757 Cuad. Ord.).

5. Auto del 06 de julio de 2022, que aprueba la liquidación de costas (fl. 767 Cuad. Ord.).

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas, y prestan el mérito pretendido, siendo, además, una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo que se cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P. a excepción del auto del 06 de julio de 2022, que aprueba la liquidación de costas, que se encuentra recurrido.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo peticionado por el ejecutante, se decretará el embargo y retención de los dineros que la aquí ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o ahorros, y/o a cualquier título en el **BANCO DAVIVIENDA**, una vez se obtenga respuesta se decidirá sobre las demás medidas.

Limítese la medida de embargo en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 M/CTE)**.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **AGUSTÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y **ECOPETROL S.A.** por las siguientes sumas y conceptos:

- a)** A cargo de ECOPETROL S.A., constituir y pagar a satisfacción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la reserva o cálculo actuarial que esta determine por la omisión de afiliación al sistema de pensiones por parte de AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., entidad liquidada, correspondiente a los periodos que van desde el 17 de septiembre de 1984 hasta el 30 de diciembre de 1989 y desde el 3 hasta el 30 de junio de 1990, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1887 de 1994, teniendo como salario del año 1984 el monto de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) mensuales y el monto de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$325.000.00) mensuales para el año 1990, en las demás anualidades se tomará el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para tales épocas.
- b)** A cargo de ECOPETROL S.A., pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el valor de las cotizaciones en mora por parte del empleador AN SON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., entidad liquidada, correspondientes a los periodos que van desde el 01 de febrero hasta el 31 de julio de 1996, conforme a la liquidación efectuada por la mencionada administradora y teniendo en cuenta los ingresos base de cotización que para esos ciclos aparecen en la historia laboral.
- c)** A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, reconocer y pagar la pensión de vejez del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 como beneficiario del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, al demandante AGUSTÍN GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.168.839, a partir del día 01 de septiembre de 2013, en cuantía que determinará teniendo como ingreso base de liquidación el que resulte de sus últimos 10 años de cotizaciones o el de toda la vida laboral según resulte más favorable, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y aplicando una tasa de reemplazo del 90 % junto con los

reajustes anuales de Ley y las mesadas adicionales a que haya lugar y con autorización para que descuente del monto del retroactivo el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue otorgada al actor a través de la Resolución GNR212613 del 25 de agosto de 2013. Descontando lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva debidamente indexada, desde la fecha en que se reconoció el demandante hasta la fecha en que proceda a realizar la deducción sobre el retroactivo.

**d)** A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, indexar el monto de las mesadas de retroactivo pensional a reconocer al demandante conforme a los Índices de Precios al Consumidor (IPC), vigentes para el momento de causación de cada una de ellas y hasta la fecha del pago efectivo, y se le absuelve del reconocimiento y pago de intereses moratorios.

**e)** Así mismo, COLPENSIONES efectuará el cálculo actuarial y la liquidación de cotizaciones en mora de que tratan las condenas de que anteceden, para que ECOPETROL proceda a efectuar el pago.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas del proceso ordinario se pronunciará el Juzgado una vez se resuelva el recurso de apelación concedido ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral

**TERCERO.** - Sobre las costas causadas dentro del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO.** – **NOTIFICAR** el presente auto de forma personal por secretaría, en virtud de que son entidades públicas.

**QUINTO.** - **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la aquí demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, posea o llegare a poseer en las cuentas

corrientes y/o ahorros, y/o a cualquier título en el **BANCO DAVIVIENDA**.  
**Por Secretara** procédase de conformidad y tramítense los oficios por la parte actora.

Limítese la medida en la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 M/CTE)**, advirtiéndoles que dichos dineros deben consignarse a órdenes de este juzgado y para el presente proceso en el Banco Agrario.

**SEXTO.** - Por secretaría, **ELABÓRESE** cuaderno ejecutivo y **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Reparto, para que este expediente sea abonado al Grupo de Procesos Ejecutivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Bacp



Firmado Por:  
**Edgar Yesid Galindo Caballero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bf2a0d0fafab8c85171c25bf996036dcf9bcb4b1237c496266a97cdfa94f7c**

Documento generado en 27/10/2022 06:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**